

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divorcio
Demandante: NORBERTO DANIEL CARRABZA RUIZ
Demandada: GLORIA EUNICE CARRILLO ZAMBRANO
Radicado: 11001-31-10-024-2020-00214-002

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

En cumplimiento a la orden de tutela proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela calendada el 8 de junio de 2022, procede la Sala Unipersonal a efectuar el análisis preliminar previsto en el artículo 325 del C.G.P., en relación con el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el que el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá resolvió la excepción previa de falta de competencia y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

A N T E C E D E N T E S

1.- El conocimiento de la demanda de divorcio promovida por NORBERTO DANIEL CARRANZA RUIZ contra GLORIA EUNICE CARRILLO ZAMBRANO, ambos cónyuges domiciliados en la ciudad de Mississauga, Ontario, Canadá, le correspondió, por reparto, al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, despacho judicial que la admitió a trámite mediante auto de 16 de julio de 2020, a través del que ordenó notificar a la demandada.

2.- Una vez vinculada la demandada GLORIA EUNICE CARRILLO ZAMBRANO, procedió a contestar la demanda y a formular la excepción previa denominada "*falta de competencia*", que sustentó en el siguiente argumento: "*Los cónyuges, si bien se casaron en Colombia, su domicilio conyugal durante todo el matrimonio fue y sigue siendo para los dos, en la ciudad de Mississauga, provincia de ONTARIO, CANADÁ, luego estando domiciliados los dos cónyuges en la ciudad de Mississauga, provincia de Ontario, Canadá, no es Colombia el estado (sic) competente para conocer del presente trámite procesal, y resulta ser un acto de mera temeridad por parte del cónyuge demandante.*"

3.- La excepción previa fue resuelta favorablemente en audiencia celebrada el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), donde el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá declaró probada la excepción previa de falta de competencia, tras concluir que, aunque el matrimonio civil se celebró en Colombia, el domicilio de los dos cónyuges ha sido siempre la ciudad de Mississauga, Ontario, Canadá, por lo que conforme con los numerales 1º y 2º del artículo 28 del C.G. del P., carece de competencia para conocer del proceso de divorcio, por cuanto, adujo, el funcionario competente para conocer del proceso de divorcio es el juez del domicilio de los cónyuges y, en consecuencia, dio por terminado el proceso.

4.- Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso directamente el recurso de apelación, sobre el cual procede el despacho a examinar el punto de su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Como bien es sabido, en materia de apelaciones no es posible hacer una interpretación analógica, pues la legislación procesal civil colombiana, para regular este asunto, acogió desde el año 1970 el principio de la TAXATIVIDAD, en virtud del cual, dicho recurso solo procede frente a sentencias y algunos autos expresamente señalados por el legislador. Por lo que la ley, con carácter limitativo, de derecho estricto y de interpretación restringida dispone su procedencia, tal como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 24 de junio de 1988, con ponencia del Dr. PEDRO LAFONT PIANETTA: *"... tal enumeración es un numerus clausus, no susceptible de extenderse, ni aun a pretexto de analogía por el juez a casos no contemplados específicamente por la ley."*

En el caso sub examine, se pretende por vía de apelación la revocatoria del auto proferido en audiencia celebrada el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el que el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, declaró probada la excepción previa de falta de competencia formulada por la demandada GLORIA EUNICE CARRILLO ZAMBRANO y, en consecuencia, dispuso dar por terminado el proceso; decisión contra la cual no fue consagrado el recurso de apelación.

Efectivamente, el legislador de manera expresa previó como inapelable el auto que rechaza la demanda porque el juez se declara incompetente para

conocer de determinado asunto, en el primer inciso del artículo 139 del C.G. del P., al señalar: *"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso."* (Subrayado para resaltar)

Es decir, conforme lo previsto en la norma transcrita, la determinación de declarar probada la excepción previa de falta de competencia del juez que conoce de una demanda sometida a su consideración no fue consagrada por el legislador como una determinación apelable, conforme con lo previsto en la parte final del inciso 1º del artículo 139 del Código General del Proceso.

Por lo someramente expuesto, teniendo en cuenta que el auto objeto del recurso no es susceptible de alzada, no queda otro camino que inadmitir el recurso de apelación interpuesto.

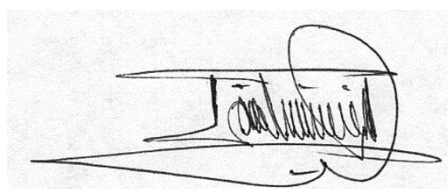
En mérito de lo expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Declarar **INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el que el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá declaró probada la excepción previa de falta de competencia y, en consecuencia, dio por terminado el proceso, con base en lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DEVOLVER oportunamente la actuación al juzgado de origen, dejándose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado